



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2008-PA/TC
PIURA
JOSÉ LUIS DÍAZ LUZURIAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Piura), 4 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Díaz Luzuriaga contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 50, su fecha 4 de junio del 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto, y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de trabajo en el cargo de Supervisor de Vigilancia que se deje sin efecto la llamada de atención y suspensión de labores realizada con documento del 9 de febrero 2008 y que se le reconozca el periodo no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo.
2. Que las instancias judiciales han rechazado liminarmente la demanda por considerar erróneamente que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados, sin tener en cuenta que de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, se ha señalado que mediante el proceso de amparo corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. Que al haber sido rechazada la demanda de su propósito *ab initio*, implica que el tema venido a este Tribunal de alzada es el auto en mención, el que por las razones expuestas en el fundamento precedente, debe ser revocado a efecto de que el juez de la causa proceda a admitir la demanda, dándole el trámite que corresponda para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ulterior pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto de rechazo liminar y ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR